

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y 00060/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de las respuestas del Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**Primero. Solicitudes de acceso a la información.** Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente formuló la solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, con número de folio 00273/IEEM/IP/2016, mediante la cual el ahora recurrente solicitó, lo siguiente:

*"Mensajes emitidos por el Contralor General Jesús Antonio Tobías Cruz incluidos whatsapp desde el celular oficial asignado para el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que ocupa el cargo." (Sic)*

En la misma fecha, el entonces solicitante formuló la solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX, con número de folio: 00271/IEEM/IP/2017, mediante las cuales el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

*“Requiero los correos electrónicos emitidos por el Contralor del IEEM Jesús Antonio Tobías Cruz a partir de su designación, desde su correo oficial como servidor público.”(Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

**Segundo. Respuestas.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado para la solicitud con número de folio 000273/IEEM/IP/2016 notificó la siguiente respuesta:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se remite la respuesta proporcionada por la Contraloría General: No existen mensajes emitidos del celular oficial que se le asignó por su cargo al Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, en razón de que la capacidad de memoria con la que cuenta el celular oficial no es suficiente para almacenar mensajes por lo que es necesario borrar los mismos para que funcione adecuadamente dicho aparato telefónico.”(Sic)*

En la misma fecha el Sujeto Obligado notifico respuesta para la solicitud de información con número de folio 00271/IEEM/IP/2016, en la cual manifiesta lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se remite la respuesta proporcionada por la Contraloría General: Desde la fecha en la que por la razón de su encargo se proporcionó correo electrónico oficial al Contralor General, Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, continuamente se borran los mensajes que se envían o reciben en el, por lo que no existe información al respecto.” (Sic)*

**Tercero. Recursos de Revisión.** Inconforme el solicitante con las respuestas del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2017

Acto impugnado:

*“Respuesta de la unidad de transparencia del IEEM derivado de la negativa de la información solicitada y la respuesta deficiente al no estar debidamente fundamentada ni motivada en términos de lo establecido por el artículo 179 fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..” (Sic)*

Motivo de inconformidad:

*“El sujeto obligado no entregó la información solicitada con el argumento de que no existen mensajes emitidos por el celular oficial de Contralor General toda vez que no existe la suficiente capacidad de memoria para conservarlos y que es necesaria su eliminación para que funcione adecuadamente el celular, la respuesta contraviene mi derecho humano de acceso a la información pública*

**Recurso de Revisión:** 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*toda vez que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades deben documentar su actuación, al respecto los mensajes contenidos en los celulares oficiales de servidores públicos forman parte de los archivos del sujeto obligado puesto que a través de estos se demuestra su actuación en el ejercicio de sus funciones y que se evite utilizarlos para fines personales o distintos al servicio público encomendado. Lo anterior es coincidente con lo establecido en los artículos 18, 19 y 23 de la Ley de Transparencia que establece. Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: ... Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. En todo caso aun en el supuesto de que la información no existe, la respuesta no fue emitida por autoridad competente ya que la Ley de Transparencia obliga a los sujetos obligados a realizar una declaración de inexistencia que sea aprobada por el comité de transparencia la cual debe estar fundamentada y motivada tal y como se establece en los artículos 49 fracciones II y XIII y 169 y 170. "(Sic)*

Por lo que respecta al recurso de revisión con número de folio 00060/INFOEM/IP/RR/2017, el recurrente señaló, lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*"Respuesta de la Unidad de Transparencia del IEEM derivado de la negativa de información solicitada y la respuesta deficiente al no estar debidamente fundamentada y motivada, ni ser emitida por autoridad competente que es el*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*comité de transparencia en términos de lo establecido por el artículo 179 fracciones I y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..” (Sic)*

#### Motivo de inconformidad:

*“El sujeto obligado no entregó la información solicitada con el argumento de que no existen correos electrónicos emitidos del correo oficial o institucional de Contralor General toda vez que continuamente se eliminan, la respuesta contraviene mi derecho humano de acceso a la información pública toda vez que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades deben documentar su actuación, al respecto los correos electrónicos emitidos desde el correo oficial o institucional por parte de servidores públicos forman parte de los archivos del sujeto obligado puesto que a través de estos se demuestra su actuación en el ejercicio de sus funciones y que se evite utilizarlos para fines personales o distintos al servicio público encomendado. Lo anterior es coincidente con lo establecido en los artículos 18, 19 y 23 de la Ley de Transparencia que establece. Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: ... Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública. De igual manera el artículo 24 fracciones XIX y XXII de la citada Ley establece como obligaciones de los sujetos Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública y Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva. Asimismo la respuesta emitida por la*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*unidad de transparencia fue deficiente al no estar debidamente fundamentada y motivada, y no ser emitida por autoridad competente, ya que la Ley de Transparencia obliga a los sujetos obligados a que en el supuesto de que la información no exista se debe realizar una declaración de inexistencia que sea aprobada por el comité de transparencia la cual debe estar fundamentada y motivada además de que debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 49 fracciones II y XIII y 169 y 170. Por lo anteriormente expuesto y fundado en virtud de que la información se eliminó y se está incumpliendo con las obligaciones de los sujetos obligados previstas en el artículo 24 de la ley relativa a transparentar su acciones, documentar todo acto y abstenerse de destruirlos u ocultarlos solicito que se inicie el procedimiento de responsabilidad y se sancione a los servidores públicos que resulten responsables, asimismo que la inexistencia sea declarada por la autoridad competente que es el comité de transparencia y se de vista al órgano interno de control en términos del artículo 169 fracción IV de la Ley. "(Sic)*

**Cuarto. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha dieciséis de enero de la presente anualidad el recurso de revisión número 00060/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez; y en la misma fecha el recurso de revisión con número de folio 00059/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz.

**Quinto. Admisión.** El veinte de enero y el siete de febrero de la presente anualidad, respectivamente, este Instituto notificó a las partes los acuerdo de admisión de los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

**Sexto. Acumulación.** En la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada en fecha **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, al advertir la conexidad causa y con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se acordó la acumulación de los recursos antes señalados, acordando que fuera Ponente el Comisionado **Javier Martínez Cruz**

**Séptimo. Manifestaciones.** Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete agregó al Sistema de Acceso a la Información Pública los siguientes documentos: *"Informe Justificado 59-17 mensajes de whatsapp.pdf"* y *"Informe Justificado 60-17 correos electrónicos.pdf"*, por medio de los cuales de forma medular ratifica la respuesta inicial.

Asimismo, se precisa que, tales documentales no fueron puestos a la vista del particular en la inteligencia que no cambia la respuesta primigenia.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente en fecha veinte de enero en alcance al recurso de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2017, adjunto el archivo electrónico "*Alegatos solicitud de información 271.docx*", por medio del cual manifiesta los siguientes argumentos:

- El sujeto obligado no entregó la información solicitada con el argumento de que no existen mensajes emitidos por el celular oficial de Contralor General toda vez que no existe la suficiente capacidad de memoria para conservarlos.
- La respuesta contraviene mi derecho humano de acceso a la información pública toda vez que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades deben documentar su actuación, al respecto los mensajes contenidos en los celulares oficiales de servidores públicos forman parte de los archivos del sujeto obligado puesto que a través de estos se demuestra su actuación en el ejercicio de sus funciones.
- Por otro lado el Sujeto Obligado pretende engañar a la ciudadanía con el argumento de que deben borrarse continuamente los mensajes para que el celular funcione adecuadamente lo cual es absurdo toda vez que el wats app es una aplicación que para nada tiene que ver con la capacidad de memoria.
- Por todo lo anterior reitero que los mensajes de wats app y mensajes de texto son documentos electrónicos que dejan constancia del actuar de los servidores públicos por lo tanto debe permitirse el acceso a la información pues al ser pagados con recursos públicos no debe limitarse el acceso a los mismos ya que aún en el supuesto de que



Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

algunos mensajes se situaran en la hipótesis de reserva o confidencialidad debería clasificarse mas no así negar el acceso.

En lo que respecta al recurso de revisión 00060/INFOEM/IP/RR/2017 el recurrente en fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, adjunto el archivo electrónico "Alegatos solicitud de información 271.docx", por medio del cual refiere lo siguiente:

- El sujeto obligado no entregó la información solicitada con el argumento de que no existen correos electrónicos emitidos del correo oficial o institucional de Contralor General toda vez que continuamente se eliminan.
- No es dable aceptar esa respuesta del sujeto obligado porque contraviene mi derecho humano de acceso a la información pública toda vez que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades deben documentar su actuación, al respecto los correos electrónicos emitidos desde el correo oficial o institucional por parte de servidores públicos forman parte de los archivos del sujeto obligado puesto que a través de estos se demuestra su actuación.
- Asimismo la respuesta emitida por la unidad de transparencia fue deficiente al no estar debidamente fundamentada y motivada, y no ser emitida por autoridad competente, ya que la Ley de Transparencia obliga a los sujetos obligados a que en el supuesto de que la información no exista se debe realizar una declaración de inexistencia.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Octavo. Cierre de instrucción.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción 00059/INFOEM/IP/RR/2017, 00060/INFOEM/IP/RR/2017, lo anterior en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y 00060/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **seis de enero** feneciendo en fecha **veintiséis de enero**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si los recursos de revisión fueron interpuestos el día **dieciséis de enero de dos mil siete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

En tales circunstancias los presentes recursos de revisión resultan procedentes de acuerdo a la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...”*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el Sujeto Obligado no le proporciono la información solicitada.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: *verificar si el sujeto obligado con la respuesta que le fuera proporcionada al particular atendió a cabalidad el derecho ejercido por éste.*

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del el Contralor General Jesús Antonio Tobías Cruz lo del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- 1) Mensajes emitidos incluidos whatsapp desde el celular oficial asignado para el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que ocupa el cargo.
- 2) Los correos electrónicos emitidos a partir de su designación, desde su correo oficial como servidor público.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información el Instituto Electoral del Estado de México por conducto del titular de la Unidad de Transparencia, señaló que tanto los correos electrónicos como los mensajes de texto (incluido WhatsApp) generados por el Contralor General habían sido borrados.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivo de agravio, que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información que le fue requerida a través de la solicitud.

Hecho lo anterior, se destaca que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se concluye que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer lugar este Órgano Garante considera de suma importancia delimitar la naturaleza jurídica de los correos electrónicos (enviados desde correo institucional) y los mensajes de texto (incluidos whatsapp) enviados desde el teléfono celular oficial, lo anterior para determinar si

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los mismos de acuerdo a sus características pueden ser considerados como información pública susceptible de ser entregada.

*I. Sobre los mensajes emitidos por el Contralor General incluidos whatsapp desde el celular oficial asignado para el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha en que ocupa el cargo.*

En tal contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En este mismo esquema, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 1, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda,*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de acuerdo a su naturaleza:*

...  
*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen,  
administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones" (Sic)*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Así, en el caso que nos ocupa, si bien los teléfonos celulares asignados a servidores públicos, son pagados con recursos públicos, la transparencia y la rendición de cuentas se cumple con el hecho de hacer del conocimiento público, **los servidores públicos que tienen derecho a esta prestación, en su caso la justificación de la asignación y el costo que tenga el mismo**, tal y como lo indica la interpretación del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al criterio con rubro:

*TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS EROGACIONES REALIZADAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL CONTRATAR LOS SERVICIOS RESPECTIVOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO. De acuerdo con los fines de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es pública la información sobre los diversos aspectos relacionados con los recursos erogados por este Alto Tribunal al contratar los equipos de telefonía móvil otorgados a sus servidores públicos, ya sea como herramienta de trabajo o como prestación, dado que por el origen de dichos recursos existe la necesidad pública de tener pleno conocimiento de su aplicación.*

Por lo anterior, esta Autoridad advierte que no obstante el uso de los recursos públicos en el caso que se actualiza, esto no implica que se tenga que hacer pública toda aquella información que es pagada con recursos públicos ya que prejuzgar con esa base conllevaría a desconocer las

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

legítimas restricciones que ha establecido el legislador en materia de acceso a la información pública como lo es la información reservada que se vincula fuertemente con el uso de recursos, pero que no por este simple hecho todos los contenidos de información asociados a estos rubros son eminentemente públicos.

Ahora, el Comité de referencia ha señalado que para conocer la naturaleza de la información solicitada en materia relacionada con equipos de telefonía móvil, resulta indispensable tomar a consideración la naturaleza jurídica mediante la cual fueron asignados estos equipos, esto es, si como una prestación o como una herramienta de trabajo, tal y como se precisa en el Criterio 09/2016 que es del tenor siguiente:

**NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

*“ Con el objeto de pronunciarse sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de la información relativa a los números de los equipos de telefonía móvil que son otorgados a los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia y tomando en cuenta que esa información no se relaciona directamente con los recursos erogados por este Tribunal, en primer término es necesario analizar el carácter con el que los equipos de telefonía móvil son otorgados a determinados servidores públicos de esta Suprema Corte, ya que aquéllos pueden proporcionarse como prestaciones o bien como instrumentos o herramientas de trabajo, distinción establecida por el propio legislador federal, tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en los numerales 11 y 43, fracción V, como en su ordenamiento de aplicación supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 102, 132, fracción III, 135, fracción IX, los cuales aun cuando no son aplicables a plenitud a todos los servidores públicos de este Alto Tribunal, sí deben tomarse en cuenta en tanto que al tenor de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 14*



Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*constitucional prevén principios que revelan una clara distinción legal entre las prestaciones y los instrumentos o herramientas de trabajo. En ese orden, atendiendo a lo previsto en la fracción II del punto Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2006, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el manual de percepciones de este Alto Tribunal, debe destacarse que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto a los titulares de ese órgano del Estado, como a sus trabajadores, es posible dotarlos de equipos de telefonía móvil que destinen para su uso personal o bien para desarrollar las labores que les son encomendadas. En el primer caso, los bienes otorgados como prestaciones trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados por el propio trabajador para su uso personal. En cambio, los bienes que son entregados a los servidores públicos para ser destinados como instrumentos, útiles o herramientas con el objeto de desarrollar la función pública encomendada se encuentran sometidos a una regulación diversa, ya que únicamente pueden utilizarse para el ejercicio de las atribuciones del servidor público respectivo.*

De acuerdo con el citado criterio los equipos de telefonía móvil pueden ser otorgados a los servidores públicos como prestaciones o bien como herramientas de trabajo. La distinción es válida en tanto que la legislación establece diferentes propósitos en cada una de las figuras señaladas.

Por ejemplo, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional se puede observar de la lectura a los artículos 15, 32 y 43, fracción V la regulación de estas dos figuras de derecho laboral y por ende de tratamiento diverso, según se observa a continuación.

*“Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

V.- *El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador,*  
*y*

...

Artículo 32.- *El sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.*

...

Artículo 43.- *Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:*

...

V.- *Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;"*

Por su parte, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios únicamente informan con relación a los instrumentos de trabajo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 98. *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

...

VII. *Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, equipo y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los reglamentos a observar."*

De los artículos transcritos se puede observar que los mismos hacen una clara distinción entre lo que se debe entender por *herramienta de trabajo* y lo que se debe entender por *prestación laboral*; para el primero de los casos es claro el uso de la herramienta, equipo o instrumento de trabajo tiene su objeto y alcance en fines estrictamente laborales.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Mientras que las prestaciones trascienden la esfera laboral a la cual se encuentra sujeto el servidor público, para una mejor comprensión de lo que se debe entender resulta imperante traer a contexto lo que se ha establecido como definición de *prestación*, en la Ley Federal del Trabajo, que de acuerdo a los inserto en el numeral 193 de ley laboral local, es posible su aplicación supletoria:

*“Artículo 102.- Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.”*

Del numeral inserto, se puede reconocer que las prestaciones en especie como le llama la ley a las que no son de aspecto económico, tiene un alcance y una naturaleza distinta, en el entendido que las mismas trascienden el ámbitos de trabajador, extendiéndose a su ámbito familiar, por lo que es de notoria importancia señalar que los fines de las prestaciones no solamente se limita al uso de fines laborales a contario con lo que sucede con las herramientas o instrumentos de trabajo.

De lo anterior, en el caso en estudio resulta importante la forma en que le fue asignado el equipo de telefonía al servidor público de referencia, así se adelanta que para el caso de que el equipo se le haya entregado al servidor público en calidad de prestación estaría alcanzando un ámbito de índole personal (familiar).

Ahora bien, aun y cuando se trate de servidores públicos, no debe perderse de vista que esa condición no pierden su privacidad, según lo ha establecido el Comité de Acceso a la

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información y Protección de Datos personales del Alto Tribunal en el criterio que se cita a continuación:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INTERFERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR.***

*Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza."*

Ahora bien, este instituto para mejor proveer en la presente determinación precia que en el portal del IPOMEX (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ieem/directorio.web>) del Sujeto Obligado, específicamente en el apartado de *Directorio de Servidores públicos*, se hace referencia al Contralor General que entre otras prestaciones asignadas ostenta equipo de telefonía celular, tal y como se ilustra a continuación:

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Jesús Antonio Tobías Cruz	Maestro en Derechos Humanos y Democracia
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	33-A
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
15/09/2016	Contralor General
Adscripción.	Puesto funcional.
CONTRALORIA GENERAL	Contralor General
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
jesus.tobias@ieem.org.mx	(722) 275 73 00
Dirección.	Ext. Fax.
Paseo Tolloacan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México	2400
Percepciones Fijas + -	
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o inc)	
Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así precísarlo).	Teléfono celular asignado.
Si	Si
Vales de gasolina mensuales.	
3750	No
Seguro de gastos médicos mayores.	Vales de despensa mensuales.
Si	No
Seguro de vida.	Apoyo transporte
Si	No
Seguro de separación.	Apoyo estacionamiento
Si	No
Otra prestación que sea en especie.	
Prestación de comedor.	Fondo revolvente
No	No
Gastos de representación.	
No	

No existiendo duda en la naturaleza en la que le fue otorgado el teléfono celular (*prestación de equipo de telefonía móvil*) al Servidor público señalado y tal como quedó demostrado, se insiste que al ser prestaciones las mismas escapan del ámbito única exclusivamente laboral y tocan el campo más sensible de una persona como lo es la vida privada, lo que en términos de lo establecido en el numeral 143 de la ley de la materia no puede ser de acceso público.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, independientemente de que en el presente caso al momento de presentar solicitud de acceso a la información pública la ahora recurrente, el servidor público había eliminado previamente sus mensajes de conversaciones contenidas en el dispositivo móvil; **suponiendo sin conceder** que actualmente se tuvieran contenido dentro del dispositivo en cuestión los citados mensajes, tampoco serían susceptibles de ser entregados a través del ejercicio del Derecho de Acceso a Información Pública.

Afirmar lo contrario, sería tanto como afirmar que todas las **comunicaciones telefónicas** de los servidores públicos tienen que ser obligatoriamente grabadas y guardadas como parte de los archivos institucionales y de acceso público; en este sentido, toda vez que normativamente no está establecido que esto deba ser así, ni que formen parte de la documentación institucional, tampoco existe obligación normativa de que los servidores públicos guarden o impriman todos los registros de sus conversaciones instantáneas vía mensajes de texto.

Ahora bien, al tratarse de *comunicaciones privadas*, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sólo contempla la posibilidad de acceder a **comunicaciones privadas** en casos de materia de seguridad y justicia, como lo precisan los artículos 145, fracción III, 190, 191, fracción II, mismos que a la literalidad señalan:

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 145. Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente*

...

*III. Privacidad. Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;*

...

*Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

*I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.*

...

*III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.*

*Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.*

...

*II. A la protección de los datos personales en términos de las leyes aplicables;*

...”

Sirve de apoyo a lo anterior lo que ha sostenido las siguientes tesis aisladas, mismas que hace referencia en tratándose del acceso a las comunicaciones privadas:



Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*2a. XXXV/2016 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, pág. 776.*

COMUNICACIONES PRIVADAS. LA SOLICITUD DE ACCESO A LOS DATOS DE TRÁFICO RETENIDOS POR LOS CONCESIONARIOS, QUE REFIERE EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DEBE REALIZARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 17 CONSTITUCIONAL Y SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AUTORIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RESGUARDADA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen y el destino de las llamadas telefónicas, su duración y fecha. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega tanto en tiempo real como dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la notificación de la solicitud, que refiere el artículo 190, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta, así como expresar las personas cuyos datos serán solicitados y el periodo por el cual se requiera la información

*En esta tesis se destaca que las comunicaciones ofrecen información de las personas como su identidad, origen, destino y duración de las llamadas, situación que dicho sea de paso constituyen datos personales confidenciales, mismos que son clasificados por las leyes de transparencia; por tal motivo sólo*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*se puede acceder a estas a través de la autoridad competente y por casos excepcionales como la seguridad pública y procuración de justicia.*

*1a. CCCXXV/2015 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, pág. 960.*

*COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA. Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación -como las realizadas a través del teléfono celular- y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor 18 jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación*

En este sentido, cabe agregar que ante la falta del dispositivo legal que imponga al Sujeto Obligado la obligación de contar con la información solicitada, así como de los medios de convicción idóneos que acrediten la existencia de la misma, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia emita el acuerdo que declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos, tal como lo pretende hacer valer el recurrente al señalar como motivo de inconformidad que "...En todo caso aun en el supuesto de que la información no existe, la respuesta no fue emitida por autoridad competente ya que la Ley de Transparencia obliga a los sujetos

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*obligados a realizar una declaración de inexistencia que sea aprobada por el comité de transparencia la cual debe estar fundamentada y motivada...”*

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 7-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.”*

Aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En consecuencia, con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no se contraviene el derecho humano de la solicitante de acceso a la información pública, toda vez que el historial de mensajes incluyendo WhatsApp de los celulares de servidores públicos, toda vez que del artículo 4º del Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, al detallar las funciones inherente al área de Contraloría General, en ninguna se precisa que haga referencia al resguardo y administración de los mensajes de texto solicitados por el particular.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

## *II. Sobre los correos electrónicos emitidos a partir de su designación, desde su correo oficial por parte del Contralor General.*

En este sentido debe precisarse que los correos electrónicos, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen como el vehículo o medio por el cual se envían comunicaciones de todo tipo, cabe referir que la información pública se traduce en documentos; en términos de la definición establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente los artículos 3 fracción VII y 4 párrafo segundo deduciéndose que los documentos en posesión de los sujetos obligados pueden ser objeto de solicitudes de acceso a información pública,

Por otro lado, cabe agregar que uno de los objetivos de la ley<sup>1</sup>, en comento, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, motivo por el cual, los correos electrónicos de los servidores públicos, al estar en un medio electrónico o informático, son documentos públicos, susceptibles de acceso en los términos de la Ley; la condición sine qua non para considerarlos como tales es que en ellos se encuentren el registro del ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos; sin embargo, no en todos los casos se

---

<sup>1</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

garantiza el acceso total o indiscriminado al contenido de los mismos, ya que éstos pueden no relacionarse con la gestión gubernamental, o contener información clasificada como reservada o confidencial (datos personales).

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 8-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“Correos electrónicos que constituyen documentos susceptibles de acceso a la información. Las comunicaciones enviadas y recibidas a través de correos electrónicos institucionales, incluidos los archivos adjuntos, que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado, recibido o conservado bajo cualquier título, en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos, constituyen documentos e información en términos de las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por ello, ante una solicitud de acceso a la información, en donde se requiera acceso al contenido de correos electrónicos institucionales enviados o recibidos en ejercicio de la función pública, la misma deberá atenderse en términos del procedimiento previsto en la propia ley para cualquier solicitud de acceso a la información.”*

*información.”*

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, si bien es cierto el Sujeto Obligado manifiesta su imposibilidad para atender el requerimiento que le fue formulado por la recurrente a través de la solicitud número 00271/IEEM/IP/2016 en relación a los correos

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

electrónicos, en razón de que los mismos fueron borrados, en tal sentido no existe información al respecto, sin embargo también cierto lo es que el Sujeto Obligado tiene la obligación de implementar medidas necesarias para la conservación de la información contenida en los correos electrónicos oficiales de sus servidores públicos, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6 apartado A, fracciones I y V, así como el numeral 5 párrafo diecisiete base V cuyo contenido a continuación se inserta:

**"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos."

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

*Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los*



Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos”*

De los dispositivos legales citados anteriormente se advierte que es obligación de los servidores públicos documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así mismo deberán preservar dichos documentos en archivos administrativos actualizados.

Adicionalmente a lo anterior los Lineamientos para la organización y conservación de los Archivos emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados mandatan expresamente la conservación de correos electrónicos que deriven del ejercicio de facultades de los servidores públicos:

### SECCIÓN TERCERA

#### *De los correos electrónicos*

*Quincuagésimo sexto. Los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarse y conservarse de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.*

*Cuadragésimo séptimo. Para la gestión de las cuentas de correo electrónico institucional se podrán utilizar plantillas que contengan por lo menos la siguiente información:*

- I. Nombre y cargo del emisor;
- II. Nombre y cargo del receptor, y

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*III. Aviso: "La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información".*

Por otra parte resulta de suma importancia mencionar que los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, concretamente en Primero, Trigésimo sexto y Quincuagésimo sexto establecen que los referidos lineamientos tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes; del mismo modo refieren que los Sujetos obligados deberán adoptar las medidas organizativas, técnicas y tecnológicas necesarias para garantizar la recuperación y conservación de los documentos electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en el sistema de administración y gestión documental, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo de vida, y en el caso específico de los correos electrónicos que deriven del ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los Sujetos obligados deberán organizarlos y conservarlos de acuerdo con las series documentales establecidas en el Cuadro general de clasificación archivística, y a los plazos de conservación señalados en el Catálogo de disposición documental.

Cabe agregar que los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, tienen por objeto establecer las políticas y criterios generales para la administración de los documentos existentes en las unidades administrativas y en las unidades

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documentales de los Sujetos Obligados<sup>2</sup>, siendo de suma importancia precisar que en relación a la materia del presente asunto, los artículos transitorios primero, segundo, tercero y los dispositivos 23 y 90 del referido cuerpo legal establecen lo siguiente:

*“Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, para su debida observancia.*

*Segundo. Los Sujetos Obligados tendrán un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los presentes “Lineamientos”, para establecer su Área Coordinadora de Archivos y nombrar a su responsable.*

*Tercero. Los Sujetos Obligados y los titulares y responsables de las Unidades Administrativas y de las Unidades Documentales, contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los presentes Lineamientos, a partir de su entrada en vigor, con excepción de lo señalado en el artículo anterior.*

*Artículo 23. Los Sujetos Obligados deberán establecer Unidades Documentales y Unidades Auxiliares de la Documentación, con base en los requerimientos del servicio, a fin de permitir el trámite, organización, conservación y acceso de los documentos generados y recibidos por las Unidades Administrativas, de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley de Documentos, los presentes Lineamientos y la normatividad en la*

---

<sup>2</sup> Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México.

Artículo 2. Son Sujetos Obligados al cumplimiento de las políticas y criterios contenidos en los Lineamientos:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los Órganos de la Legislatura y sus Dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y
- V. Los Tribunales Administrativos;

Los Organismos Autónomos de carácter estatal podrán aplicar lo previsto en los Lineamientos, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulen.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*materia que al efecto se emita, así como atendiendo las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.*

*Artículo 90. Las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados implementarán acciones que permitan llevar a cabo la correcta y debida organización de los correos electrónicos de Archivo, para garantizar el debido cumplimiento de la normatividad jurídica y administrativa aplicable en materia archivística y conforme a lo siguiente:*

*I. Se consideran correos electrónicos de archivo, aquellos correos institucionales que registran información relativa a un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, generado o recibido en el ejercicio de las atribuciones de las Unidades administrativas de los Sujetos Obligados y la actividad o desempeño de los servidores públicos;*

*II. los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se organizaran en archivos electrónicos con plena equivalencia a los expedientes con documentos en soporte de papel de conformidad con el Cuadro General de Clasificación Archivística, y se les aplicarán los mismos instrumentos de consulta y control archivístico implementados en las Unidades Administrativas de los Sujetos Obligados; y*

*III. Los correos electrónicos de archivo y sus documentos adjuntos se conservarán en los términos y por el plazo establecido por la Comisión Dictaminadora en el Catalogo de Disposición Documental.”*

De los dispositivos legales referidos con antelación se advierte lo siguiente:

1. Que Lineamientos para la organización y conservación de los Archivos emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales que son de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados mandatan expresamente la conservación de correos electrónicos

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. De conformidad a lo establecido por el artículo transitorio segundo de los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México, a los Sujetos Obligados se les concedió un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos en comento, para establecer su Área Coordinadora de Archivos y nombrar a su responsable;
3. El artículo transitorio tercero refiere de manera clara y precisa que los Sujetos Obligados y los titulares y responsables de las Unidades Administrativas y de las Unidades Documentales, contarán con un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos, a partir de su entrada en vigor, con excepción de lo señalado en el artículo transitorio segundo.
4. El numeral 23 dispone que los Sujetos Obligados deben establecer Unidades Documentales y Unidades Auxiliares de la Documentación, con la finalidad de permitir el trámite, organización, conservación y acceso de los documentos generados y recibidos por las Unidades Administrativas, de conformidad con lo que al respecto establecen la Ley de Documentos, los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México y la normatividad en la materia que al efecto se emita, así como atendiendo las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales;

Por otra parte, del análisis de **la respuesta y de los requerimientos** que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se precisa que el Titular de la Unidad de Transparencia no requirió a las diversas áreas que lo integran orgánicamente la información petitionada por el ciudadano.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente en las áreas que lo integran orgánicamente, en las que se omitió su búsqueda y en las que exista la posibilidad de que posean la información que aquí se analiza, y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, el cual se formula en aquéllos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del **Sujeto Obligado**, y éste no lo posee, debiendo expresar las razones por las cuales no se encuentra en sus archivos, ello a través de un dictamen **debidamente fundado y motivado**, conforme lo dispuesto por los artículos 19, 49 fracciones I y II, 169, fracción II y 170 de la ley de la materia que establece lo siguiente:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*  
(...)

*Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

...

*Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic)*

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

**"CRITERIO 0003-11**

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

*01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*



Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

#### CRITERIO 0004-11

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

*Precedentes:*

*00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."*

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que los Sujetos Obligados, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.*

*En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

*Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.” (Sic)*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En consecuencia, el Sujeto Obligado en todo tiempo deberá cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Ahora bien, sí de la búsqueda exhaustiva se llegase a localizar dicha información, deberá poner a disposición del particular, en los términos que en seguida se precisan.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

*“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”*

*“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”*

Recurso de Revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de  
México  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

**Recurso de Revisión:** 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, vía SAIMEX, y de ser el caso en su versión pública, de:

- a) *Los correos electrónicos emitidos por el Contralor General Jesús Antonio Tobías Cruz del correo oficial asignado, a partir de su designación y hasta el seis de diciembre de dos mil dieciséis.*

*En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia.*

*Para el caso de que existan en los correos electrónicos emitidos por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, documentales que considere deba ser clasificada en su totalidad como confidencial o reservada, en términos de los artículos 140 y 143 respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del*



**Recurso de Revisión:** 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Estado de México y Municipios, deberá emitir, en su caso, entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia que genere para tal efecto.*

*En caso de que no se localice la información señalada en el inciso a), se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.*

**Tercero.** Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y  
acumulado.  
**Sujeto Obligado:** Instituto Electoral del Estado de  
México  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)



**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado.